



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga Valle, veintitres (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 084

PROCESO: SUCESION.
Solicitante: CARMEN ROSA HENAO CHAVARRO subrogataria de los derechos del señor OSCAR FREDY OSPINA HENAO.
Causante: **MARIA SULDERY HENAO CHAVARRO (Q.D.E.P).**
RADICACIÓN: 761114003003-2018-00447-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir fallo que en derecho corresponda como parte de la ritualidad típica de esta instancia, dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** impetrada por la señora **CARMEN ROSA HENAO CHAVARRO** en calidad de subrogataria de los derechos que le corresponden al señor OSCAR FREDY OSPINA HENAO como único heredero de la causante, representados por apoderada judicial contra el causante **MARIA SULDERY HENAO CHAVARRO (Q.D.E.P)** quien **falleció el día 06 de septiembre de 2001** en Leganés (Madrid) – España, según consta en Registro Civil de dicha ciudad No.DW9690009.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, correspondió por reparto el día 9 de octubre de 2018, a este juzgado, ya que llegó por impedimento de la señora **JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE BUGA**, declarándose impedida por **auto interlocutorio No. 2532 del 02 de octubre de 2018**.

La señora apoderada solicita se declare abierta y radicada la sucesión intestada de la causante **MARIA SULDERY HENAO CHAVARRO (Q.E.P.D.)**, quien como ya se dijo falleció el día 06 de septiembre de 2001 en Leganés (Madrid) - España; indicando la parte interesada que la ciudad de Guadalajara de Buga fue el último domicilio de la causante y asiento principal de los negocios.

Finalmente manifiesta que al momento de la muerte la causante era titular de los siguientes activos: una casa de habitación, junto con su correspondiente lote de terreno, ubicada en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle, con una extensión superficial aproximada de doscientos ocho metros con sesenta y ocho centímetros cuadrados (208,68 Mts²), distinguida en la nomenclatura urbana de la **Carrera 1, No.7-27** comprendida dentro de los siguientes linderos: **ORIENTE:** que es su frente, la carrera primera; **OCCIDENTE:** con predio de María Obdulia Herrada; **NORTE:** predio de Orlando Pedroza o de los sucesores de José María Salazar; **SUR:** predio de Néstor

o Ernesto Herrada., identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-11258** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, numero predial **01-02-00-00-0090-0005-0-00-00-000**. La causante lo adquirido por compra a la señora NUBIA CLEOTILDE LONDOÑO GONZALEZ mediante **escritura pública No.2284 del 05 de octubre de 1995, de la Notaria Segunda de Buga-Valle**, debidamente registrada bajo el folio de matrícula No.373-11258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, anotación No.017 del 11 de octubre de 1995.

Ahora en cuanto al actuar procesal se tiene lo siguiente;

- Que mediante auto No.**2450 del 21 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga**, declaro abierto y radicado el presente proceso y reconoció como subrogataria de los derechos herenciales a la señora CARMEN ROSA HENAO CHAVARRO, en razón a que adquirió los derechos del señor OSCAR FREDY OSPINA HENAO hijo de la causante mediante Escritura Publica No.540 del 08 de mayo de 2018 de la Notaria Segunda de Buga., y ordena la citación del señor JOSE LUIS PINA CORDERO como esposo de la causante.
- En **auto No.2532 del 02 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, declara causal de impedimento** para la continuación del tramite del proceso en dicho despacho.
- En **auto del 17 de octubre de 2018, este despacho avoca conocimiento de la demanda.**
- Que a folio 38 cuaderno físico reposa inclusión de la publicación del emplazamiento del señor **JOSE LUIS PINO CORDERO** y herederos indeterminados de la causante, finalizando el día 14 de diciembre de 2018.
- Que en **auto No.119 del 25 de febrero de 2019**, se tiene por surtido el emplazamiento y se designa curador ad litem.
- Que el **20 de marzo de 2019 se notifica de manera personal el Dr. EDUARDO SAAVEDRA DIAZ, quien fue nombrado como Curador** dentro del proceso, informándole que tenia un termino para contestar la demanda hasta el 25 de abril de 2019.
- Que el 22 de marzo de 2019, el curador anexa contestación de la demanda dentro del término otorgado.
- Que el 05 de julio de 2019, se arrima contestación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informando que la causante no presenta procesos de cobro, ni deudas pendientes de pago.
- Que en **auto No.1435 del 16 de julio de 2019**, se fija fecha de inventarios y avalúos para el 23 de octubre de 2019 a las 2:00 p.m.
- Que en **auto No.698 del 22 de octubre de 2019**, se dispone nuevamente a fijar hora de inventarios y avalúos para el día 11 de diciembre de 2019 a las 9:00 a.m.
- Que en audiencia llevada a cabo el **11 de diciembre de 2019**, el despacho mediante **auto No.2486 de la fecha, ejerce control de legalidad** ordenando la notificación del señor JOSE LUIS PINA CORDERO, en dirección conocida por el despacho.
- Que en **auto No.918 del 04 de agosto de 2020**, no se tiene en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por la parte solicitante.

- En **auto No.1674 del 26 de noviembre de 2020**, se ordena el emplazamiento del señor JOSE LUIS PINA CORDERO.
- Que en documento 06 del expediente digital reposa la inclusión por secretaria del emplazamiento del señor JOSE LUIS PINA CORDERO **de inicio el 17 de febrero de 2021 y finalizando el termino el 10 de marzo de 2021.**
- En auto No.378 del 03 de marzo de 2021, se informa términos del emplazamiento.
- En **auto No.603 del 09 de abril de 2021**, se designa como curador Ad.Litem al Dr. EDUARDO SAAVEDRA DIAZ para que represente al señor PINA CORDERO.
- En **auto No.900 del 21 de mayo de 2021**, se ordena la notificación del Curador a los correos electrónicos conocidos.
- En **auto No.1304 del 14 de julio de 2021**, se releva al curador inicialmente nombrado y se designa al Dr. JOSE ABELARDO MARTINEZ MESA.
- En constancia de notificación personal del 20 de agosto de 2021, se notifica al Dr. JOSE ABELARDO MARTINEZ MESA, dándole un termino para contestar la demanda hasta el 07 de septiembre de 2021.
- En **auto No.1658 del 23 de agosto de 2021**, se deja sin valor y sin efecto el numeral cuarto del auto No.1304 del 14 de julio de 2021.
- El 30 de agosto de 2021, en documento 22 dentro de termino contesta la demanda el Curador designado.
- En **auto No.2151 del 02 de noviembre de 2021**, el despacho cita a las partes para el día 30 de noviembre de 2021 a las 9:30 a.m. para surtir audiencia de inventarios y avalúos.
- En **auto No.2431 del 30 de noviembre de 2021**, se aplaza la audiencia que había sido programada para el día 30 de noviembre de 2021 y **se oficia al Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, para que expidan certificado catastral especial del bien relicto de la causante de manera actualizada.
- Por su parte el despacho remite oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi el 13 de diciembre de 2021, 02 de febrero de 2022, 14 de marzo de 2022 y 13 de mayo de 2022, reiterándose sin respuesta alguna.
- Como quiera que se logra aportar el documento requerido, en **auto No.853 del 02 de junio de 2022**, se cita a las partes a audiencia de Inventarios y avaluos para el día 8 de junio de 2022 a las 9:30 a.m.
- En **auto No.887 del 08 de junio de 2022** proferido en audiencia, **se aprueba inventario y avalúo, se decreta la partición y se tiene como partidior a la Dra. BLANCA NELLY LOAIZA MONTOYA.** [Documento 43], teniendo como inventario;

- COMO ACTIVO: una casa de habitación, junto con su correspondiente lote de terreno, ubicada en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle, con una extensión superficial aproximada de doscientos ocho metros con sesenta y ocho centímetros cuadrados (208,68 Mts²), distinguida en la nomenclatura urbana de la Carrera 1, No.7-27 comprendida dentro de los siguientes linderos: **ORIENTE:** que es su frente, la carrera primera; **OCCIDENTE:** con predio de María Obdulia Herrada; **NORTE:** predio de Orlando Pedroza o de los sucesores de José María Salazar; **SUR:** predio de Néstor o Ernesto Herrada., identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-11258** de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Buga, numero **predial 01-02-00-00-0090-0005-0-00-00-000.**

TRADICION: La causante lo adquirido por compra a la señora NUBIA CLEOTILDE LONDOÑO GONZALEZ mediante escritura pública No.2284 del 05 de octubre de 1995, de la Notaria Segunda de Buga-Valle, debidamente registrada bajo el folio de matrícula No.**373-11258** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, anotación No.017 del 11 de octubre de 1995.

El avalúo del 100% en dicho predio, según certificado catastral especial vigencia fiscal año 2022, correspondiente a SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$68.775.000), valor que incrementado en un 50% conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G del P. arroja un valor de CIENTO TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.162.500).

- **PASIVO SOCIAL:** CERO (0) PESOS
- **TOTAL, INVENTARIO:** **\$103.162.500.**

- Concluyéndose entonces que el trabajo de partición fue arrimado el 13 de junio de 2022 [Documento 44], por la apoderada de la parte solicitante, el cual es objeto de esta providencia y del cual se tienen las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

a.- COMPETENCIA Y SANEAMIENTO:

Se encuentra que este juzgado es el competente para conocer del presente proceso de sucesión intestada tanto por la naturaleza del asunto, por su cuantía, como por el factor territorial dado que esta ciudad fue el domicilio de la causante y asiento principal de los negocios y además es domicilio de las partes interesadas. De otra parte, se destaca que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Código General del Proceso, en lo concerniente a esta instancia, y siendo competente este Juzgado, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

b.- EFICACIA DEL PROCESO:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistentes en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser partes está demostrada para ambas partes, pues la demandante esta legitimada para impetrar la demanda como quiera que es la subrogataria de los derechos herenciales del único heredero de la causante, y por eso, ésta a su vez se encuentra legitimada por pasiva como quiera que la ley así lo dispone, y conforme a la documentación aportada como lo es el registro civil de defunción de la causante, y el registro civil de nacimiento del único heredero y la Escritura Publica de venta de

derechos herenciales, demuestran su legitimidad.

Partiendo de lo anterior se dice que la sucesión por causa de muerte, como es sabido, está en íntima relación con otra importante institución del derecho civil, como es el patrimonio, o sea un conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos que pertenecen a una persona y que son avaluables en dinero.

Como titular de un patrimonio toda persona mientras vive, tiene una serie de relaciones jurídicas, y así será sujeto de derechos reales y personales y sujeto pasivo de diversas obligaciones. Al morir va a subsistir este conjunto de relaciones jurídicas en que la persona era activo o pasivo, es decir, va a dejar un patrimonio.

Ahora bien, en virtud de la sucesión por causa de muerte, ese patrimonio dejado por la persona al morir, pasa a radicarse en manos de sus herederos, que son los continuadores jurídicos de la persona del difunto. En este sentido la sucesión por causa de muerte viene a ser una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en vida tuvo la causante. De esta manera continúa su normal desarrollo la vida del derecho. Dicho en otras palabras, la sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas.

En la sucesión lo liquidatorio del proceso se refiere a la liquidación de la sucesión y, si fuere el caso de la sociedad conyugal, según el artículo 487 del Código General del Proceso, de allí que el proceso termine en la partición debidamente aprobada judicialmente, teniéndose en cuenta que el proceso de sucesión es, por lo general, un proceso de jurisdicción voluntaria porque en él se ejercita una pretensión sin que haga frente o contra persona para que quede vinculadas con la sentencia que le pone fin. Por esta razón en el proceso de sucesión las partes son las interesadas, que persiguen fines políticos para sí; no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados; no tiene demandados; persigue que el juez de una parte, se pronuncie en sentencia, respecto de todos los interesados; y de la otra legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores; y la sentencia aprobatoria de la partición que le pone fin, no traduce o no adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta el recuento realizado, se procede a realizar el estudio del trabajo de partición presentado por la partidora Dra. BLANCA NELLY LOAIZA MONTROYA, designada dentro de la sucesión de la causante **MARIA SULDERY HENAO CHAVARRO**, quien falleció el 06 de septiembre de 2001 en Leganés (Madrid) – España, según consta en Registro Civil de dicha ciudad No. DW9690009, se procede a dar aplicación del artículo 509 del Código General del proceso.

Con fundamento en lo anterior, se se tiene que posiblemente la causante tuvo una relación matrimonial de mutua ayuda en calidad de esposos; entre **MARIA SULDERY HENAO CHAVARRO** y el señor **JOSE LUIS PINA CORDERO**, sin embargo dentro del plenario no se logro establecer la veracidad de esta unión, intentando la persecución de la notificación del nombrado señor sin éxito alguno, y posteriormente pasando a su emplazamiento y a designarse un Curador que lo represente, como quiera que no hay documento que avale el interés que pueda ser reconocido como esposo de la causante no habrá lugar a disponerse de hijuela o ganancial, ni tampoco

a aplicarse la presunción de repudio de la herencia contemplada en el inciso 4 del artículo 492 del C.G del P., o la opción de la porción del artículo 495 *ibidem*, en razón a que no le fue reconocida ni demostrada tal calidad dentro del plenario.

Lo anterior, sin perjuicio de ejecución de la acción de petición de herencia contemplada en el artículo 1321 del Código Civil, en los términos de prescripción impuestos por la ley.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR de plano, en todas sus partes el trabajo de partición del único bien relacionado de la Sucesión Intestada de la causante **MARIA SULDERY HENAO CHAVARRO (Q.D.E.P)** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.38.864.502, el cual consta de; una casa de habitación, junto con su correspondiente lote de terreno, ubicada en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle, con una extensión superficial aproximada de doscientos ocho metros con sesenta y ocho centímetros cuadrados (208,68 Mts²), distinguida en la nomenclatura urbana de la Carrera 1, No.7-27 comprendida dentro de los siguientes linderos: **ORIENTE:** que es su frente, la carrera primera; **OCCIDENTE:** con predio de María Obdulia Herrada; **NORTE:** predio de Orlando Pedroza o de los sucesores de José María Salazar; **SUR:** predio de Néstor o Ernesto Herrada., identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-11258** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, numero predial 01-02-00-00-0090-0005-0-00-00-000. **TRADICION:** La causante lo adquirido por compra a la señora NUBIA CLEOTILDE LONDOÑO GONZALEZ mediante escritura pública No.2284 del 05 de octubre de 1995, de la Notaria Segunda de Buga-Valle, debidamente registrada bajo el folio de matrícula No.**373-11258** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, anotación No.017 del 11 de octubre de 1995. El avalúo del 100% en dicho predio, según certificado catastral especial vigencia fiscal año 2022, correspondiente a SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$68.775.000), valor que incrementado en un 50% conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G del P. arroja un valor de CIENTO TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.162.500).

SEGUNDO: HIJUELAS quedan conformadas de la siguiente manera;

- **HUJIELA UNICA:** PARA LA SEÑORA **CARMEN ROSA HENAO CHAVARRO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **38.864.887** de Buga, en calidad subrogataria de los derechos herenciales del único heredero de la causante **MARIA SULDERY HENAO CHAVARRO (Q.E.P.D)**, señor OSCAR FREDY OSPINA HENAO representados en la Escritura Publica No.540 del 08 de

mayo de 2018 de la Notaria Segunda De Buga, se le adjudica el equivalente al **CIEN POR CIENTO (100%)** del activo, representado por la suma de **CIENTO TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.162.500)**, pagados con el **100%** del derecho de dominio de **una casa de habitación**, junto con su correspondiente lote de terreno, ubicada en la ciudad de **Guadalajara de Buga Valle**, con una **extensión superficial aproximada de doscientos ocho metros con sesenta y ocho centímetros cuadrados (208,68 Mts2)**, distinguida en la nomenclatura urbana de la **Carrera 1, No.7-27** comprendida dentro de los siguientes linderos: **ORIENTE:** que es su frente, la carrera primera; **OCCIDENTE:** con predio de María Obdulía Herrada; **NORTE:** predio de Orlando Pedroza o de los sucesores de José María Salazar; **SUR:** predio de Néstor o Ernesto Herrada., identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-11258** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, numero **predial 01-02-00-00-0090-0005-0-00-00-000.**

De esta manera queda conformada la hijuela la cual da como resultado la totalidad del bien inventariado en un cien por ciento (100%) avaluado en la suma de CIENTO TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.162.500).

TERCERO: PROTOCOLICÉSE la sentencia y el trabajo de partición en una de las Notarías del Circulo de Buga.

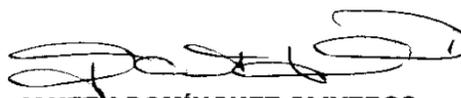
CUARTO: INSCRÍBASE la partición y este fallo en los folios o libros de Registro respectivos de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle** en la matrícula inmobiliaria No.**373-11258**. **Librese y remítase oficio por secretaria.**

QUINTO: ARCHIVAR el asunto por haber cumplido con todo el trámite correspondiente dispuesto en el Código General del Proceso.

SEXTO: EXPEDIR por secretaria la respectiva constancia de ejecutoria una vez se encuentre en firme la presente sentencia y remítase a la apoderada de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

Janeth Dominguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 090.

El anterior auto se notifica hoy
24 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddedfa6c66c11e0edcf94695a6538cbb1ca6979a6325c0a639c5b3f1501c22f**

Documento generado en 23/06/2022 03:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Diana Patricia Olivares Cruz
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23165e4ecf0750d5da6863f6dccb5a9d52e365851ad2991f9801be6acbf816d5**

Documento generado en 28/06/2022 10:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>